

Síntesis del SUP-JIN-841/2025

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Son procedentes las causales de nulidad invocadas por el actor en su juicio de inconformidad?

HECHOS

1. El uno de junio de dos mil veinticinco se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de magistraturas de Circuito, de entre otros cargos.

2. El Consejo General emitió los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, en los que, entre otras cuestiones, realizó la asignación de las personas magistradas de circuito conforme a los principios de mayoría de votos y paridad de género, del Primer Circuito, correspondiente a la Ciudad de México.

3. Inconforme, la parte actora promovió ante esta Sala Superior el presente juicio de inconformidad.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- Hubo errores e irregularidades en 173 casillas, por lo que solicita su anulación y un nuevo cómputo.
- Se repartieron acordeones para inducir el voto, lo que afectó la equidad y motivó medidas cautelares del INE.
- Se usó un algoritmo para favorecer a candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo con base en el orden alfabético.
- El candidato ganador es inelegible por no cumplir con el promedio de 9 requerido en las materias especializadas

RESUELVE

Razonamiento:

- Los agravios relacionados con el cómputo son inoperantes porque el actor impugnó fuera del plazo legal para hacerlo.
- Se desestiman los planteamientos relacionados con el reparto de acordeones porque no se advierte que el ganador aparezca en ellos.
- Los agravios relacionados con la existencia de un presunto algoritmo son ineficaces porque son afirmaciones genéricas e imprecisas
- El actor no desvirtúa que la materia "Derecho Municipal" se relacione con el Derecho Administrativo, sino que se limita a plantear que existe una discusión doctrinal sobre su naturaleza.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-841/2025

PARTE ACTORA: LUIS ALBERTO MONROY
ÁLVAREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

COLABORARON: MARÍA JOSEFINA
OLVERA HERNÁNDEZ CHONG-CUY Y
MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a ** de julio de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la validez de la elección y las constancias de mayoría, por cuanto hace a la magistratura en materia Administrativa en el Distrito Judicial Electoral 02 de la Ciudad de México: por lo siguiente: **1)** Son ineficaces los planteamientos relativos a que existió error en el cómputo de los votos e irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo, porque esto debió hacerse valer dentro del plazo para impugnar el cómputo estatal **2)** Se desestiman los planteamientos relativos al reparto de acordeones, ya que las fotografías aluden al candidato que obtuvo el segundo lugar en la elección, por lo que no se advierte el impacto que los hechos pudieron tener en la elección; **3)** Son ineficaces los planteamientos consistentes en la existencia de un algoritmo para beneficiar a los candidatos postulados por el Comité del Poder Ejecutivo, ya que se trata de afirmaciones generales sin sustento probatorio; **4)** El actor no desvirtúa la relación que existe entre la asignatura de Derecho Municipal y la materia de Derecho Administrativo,

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

por lo que fue correcto que se considerara para el promedio que se exige de 9 en las materias afines a la especialidad por la que se compete.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ASPECTOS GENERALES	2
1. ANTECEDENTES	3
2. TRÁMITE	4
3. COMPETENCIA	4
4. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD	4
5. ESTUDIO DE FONDO	6
6. VISTA	17
7. RESOLUTIVOS	19

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

ASPECTOS GENERALES

- (1) El actor, candidato a magistrado en materia Administrativa del Primer Circuito, Distrito Judicial 2, quedó en **tercer** lugar en la elección que participó. Inconforme con los resultados, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, el actor impugnó los respectivos acuerdos del INE.
- (2) En su demanda argumenta que existen casillas que deben anularse, el reparto masivo de acordeones en el distrito judicial electoral donde participó, que el candidato que obtuvo el mayor número de votos es inelegible para el cargo por no haber alcanzado la calificación de 9 en las materias



relacionadas con la especialidad, y el uso de un algoritmo para la determinación de las candidaturas ganadoras.

- (3) En el caso, la controversia se constriñe en determinar si debe confirmarse o no la validez de la elección impugnada.

1. ANTECEDENTES

- (4) **Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (5) **Cómputo de entidad federativa.** El 12 de junio se emitió el Acta de Cómputo de Circuito Judicial, correspondiente a la elección de magistradas y magistrados del Primer Circuito, Ciudad de México.
- (6) **Sesión extraordinaria del Consejo General del INE.** El quince de junio, el Consejo General del INE inició la sesión extraordinaria urgente permanente, relativa al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024- 2025.
- (7) Durante la sesión se tomaron varios recesos, por lo que se interrumpió reanudó los días dieciséis de junio, dieciocho de junio y concluyó el veintiséis del ese mes.
- (8) **Publicación de los acuerdos en el DOF.** El uno de julio, se publicaron el DOF los acuerdos INE/CG571/2025 y INE/CG572/2025, de los que deriva el acto impugnado.
- (9) **Juicio de inconformidad.** El cuatro de julio, la parte actora promovió ante esta Sala Superior el presente juicio de inconformidad para impugnar la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas de Circuito, así como la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de validez respecto del Distrito Judicial Electoral 02 en de la Ciudad de México.

2. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JIN-841/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (11) **Trámite.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo admitió y una vez que consideró que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, ordenó el cierre de instrucción respectivo y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

3. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio de inconformidad promovido en contra de los acuerdos por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas de Circuito, se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos en forma paritaria y se emitió tanto la declaración de validez, como las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación².

4. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

- (13) **Forma.** Se satisface este presupuesto ya que la demanda se presentó por escrito directamente ante esta Sala Superior y en ella consta: **i)** el nombre y la firma de quien promueve; **ii)** se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y **iv)** se señala la elección que se impugna.

² Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.



- (14) **Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo. El artículo 55 de la Ley de Medios dispone que la demanda de juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de entidades federativas de la elección de personas magistradas de Circuito, para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y de validez, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección y los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa por error aritmético.
- (15) En este sentido, de que señala como acto impugnado la validez de la elección, y la publicación en el DOF de los acuerdos por los que se aprobó la sumatoria nacional y la declaración de validez de la elección de personas magistradas de Circuito se realizó el uno de julio y la demanda se presentó el cuatro siguiente, es evidente que su presentación fue oportuna.
- (16) **Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación porque es un ciudadano que participó como candidato al cargo materia de la controversia y cuestiona la designación de otra persona candidata al mismo cargo.
- (17) **Legitimación.** Se cumple con este requisito porque el promovente acude por su propio derecho en su carácter de candidato en la elección impugnada.
- (18) **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.
- (19) **Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple porque el actor controvierte **la declaración de validez de la elección de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito** respecto de la elección de magistraturas en materia Administrativa en el Primer Circuito Judicial Electoral en la Ciudad de México.

- (20) **Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.** La parte actora señala que impugna la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas efectuada por el Consejo General, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas.
- (21) **Mención individualizada de las casillas impugnadas y causal de nulidad.** El actor impugna ciento setenta y tres (173) casillas porque argumenta que existen irregularidades respecto de la cantidad de votantes, las boletas extraídas de las urnas asentadas en las actas de la jornada electoral y los votos consignados en las actas de escrutinio y cómputo. También, impugna diversas causales de nulidad de la elección.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

- (22) El actor, candidato a magistrado en materia Administrativa del Primer Circuito, Distrito Judicial 2, quedó en **tercer** lugar en la elección que participó:

Elección de magistraturas en Materia Administrativa en el 02 Distrito Judicial Electoral del Primer Circuito	
Candidato	Votación
José Arturo Ramírez Becerra	15,342
Gaspar Paulin Carmona	15,125
Luis Alberto Monroy Álvarez	9,353
Joel Carranco Zúñiga	8,294
José Woodrow García Mata Frías	6,798
Fanuel Martínez López	6,216
Ricardo Laguna Domínguez	6,028
Joan Freden Mendoza González	5,268

- (23) Inconforme con los resultados, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección en la que participó, impugnó los respectivos Acuerdos del INE.

5.2. Agravios de la parte actora

- (24) Inconforme con la asignación de cargos y el ajuste paritario, el actor hace valer los siguientes agravios:



- a. Existe error en el cómputo de los votos porque hay discrepancia entre el número de votantes, la cantidad de boletas sacadas de la urna y el total de votos consignadas en dichas actas; además, de otras irregularidades que se desprenden de las actas de escrutinio y cómputo. Por lo tanto, se considera que existen motivos para anular las ciento setenta y tres casillas que se precisan en la demanda.

Para determinar si existen tales irregularidades, solicita la apertura de un incidente de escrutinio y cómputo de la elección impugnada.

Cabe mencionar que solicitó el recuento al INE quien, mediante oficio del catorce de junio, lo negó por no estar previsto en la normativa. Posteriormente, mediante del diecisiete de ese mismo mes, lo negó porque ya había vencido el plazo para impugnar el cómputo.

- b. La autoridad electoral incumplió sus obligaciones porque validó la elección pese a diversas irregularidades; en concreto, la entrega masiva de acordeones en todo el Distrito Judicial Electoral. En ellos se instruyó votar por el candidato Gaspar Paulin Carmona, lo cual es contrario a la equidad y lo puso en desventaja.

Es un hecho público que se repartieron los acordeones durante todo el proceso electoral en la totalidad del circuito. Esto se prueba con la nota en la página web: <https://centralector.ine.mx/2025/05/29/aprueba-ine-medidas-cautelares-por-difusion-de-propaganda-conocida-como-acordeones-en-elección-del-poder-judicial/>

Esta situación acredita el uso indebido de financiamiento para promocionar la candidatura mencionada, pues implica confeccionar, imprimir, dispersar y entregar los acordeones.

Por su parte, el INE decretó diversas medidas cautelares ante la difusión de los acordeones y existencia de páginas web donde se sugería que se votara por el candidato que ganó la elección impugnada.

- c. Existió una irregularidad consistente en un algoritmo para beneficiar y hacer ganar, en su mayoría, a las candidaturas postuladas por el Comité del Poder Ejecutivo.

La programación del algoritmo se basó en dos factores: ser postulado únicamente por el Poder Ejecutivo y ocupar el primer lugar de la lista por orden alfabético en la boleta electoral a partir de la primera letra del apellido. De esta manera se les asignó un mayor número de sufragios a quienes actualizaran el supuesto.

En el caso, ganó José Arturo Ramírez Becerra, candidato listado con el número 33 y el único postulado por el Comité del Poder Ejecutivo en todo el Distrito 02 de Ciudad de México para el cargo de magistratura en materia Administrativa.

- d. El candidato que obtuvo el mayor número de votos en la elección en la que participó es inelegible porque no cumple con el promedio de 9 en las materias relacionadas con la especialidad por la que compitió. Lo anterior, ya que la autoridad tomó en cuenta la materia "Derecho Municipal", sobre la cual, a criterio del actor, no existe consenso respecto a qué rama del Derecho pertenece y, por lo tanto, no debe promediarse.

- (25) Los agravios serán analizados en el orden en que se identificaron en la presente sentencia. Lo importante no es la forma ni el orden en el que se estudien en tanto todos sean analizados.³

³ Véase jurisprudencia, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



5.3. Determinación de la Sala Superior

5.3.1. Son ineficaces los planteamientos relativos a que existió error en el cómputo de los votos, irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo, y los relativos a la pretensión de un recuento total de votos, porque tales cuestiones debieron hacerse valer dentro del plazo para impugnar el cómputo estatal

- (26) Son inoperantes los planteamientos relativos a que hubo error en el cómputo de los votos, así como irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo en las ciento setenta y tres casillas que se mencionan en la demanda.
- (27) En esas condiciones, se advierte que las presuntas violaciones reseñadas en este apartado están encaminadas a controvertir el cómputo de entidad federativa realizado por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México relativo a la elección de magistratura en materia Administrativa del Primer Circuito Judicial correspondiente al Distrito Judicial Electoral 02, y no la validez de la elección.
- (28) Al respecto, esta Sala Superior estima dichos planteamientos no se hicieron valer oportunamente, como se explica a continuación.
- (29) De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, en la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como personas juzgadoras de Juzgados de Distrito, el juicio de inconformidad procede para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.
- (30) Por su parte, el artículo 55, párrafo 1, inciso c) del mismo ordenamiento establece que la demanda correspondiente debe presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de entidad federativa de las elecciones referidas.

SUP-JIN-841/2025

- (31) En el caso, el acta de cómputo estatal impugnada se emitió y se publicó en la sede de la Junta Local Ejecutiva el doce de junio,⁴ por lo que el plazo de cuatro días para controvertir el cómputo de entidad federativa transcurrió del trece al dieciséis de junio. Como se adelantaba, la impugnación se relaciona con el actual Proceso Electoral Extraordinario y el cómputo del plazo se realiza considerando que todos los días y horas son hábiles⁵.
- (32) En consecuencia, los conceptos de violación que controvierten el error en el cómputo de los votos o irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo son ineficaces. Estos se plantearon el cuatro de julio, por lo que combaten el cómputo de la entidad federativa de manera extemporánea.
- (33) Finalmente, es importante mencionar que el promovente no hace valer alguna causa extraordinaria que justifique porque se combaten los cómputos estatales hasta ese momento.⁶
- (34) Bajo esta misma lógica, deben desestimarse los planteamientos relativos a la pretensión de un recuento total de votos de la elección en el Distrito Judicial Electoral 02, derivado de que supuestamente la cantidad de votos válidos no coincide con el rubro de las boletas extraídas de la urna.
- (35) Lo anterior, en vista de que el promovente solicita que se abra un incidente de recuento al impugnar la declaración de validez de la elección, cuando debió hacerlo al momento del cómputo estatal; es decir, el pasado doce de junio, cuando se emitió y publicó el acta respectiva.
- (36) No pasa inadvertido que, en su demanda, el actor alega que solicitó el recuento ante el INE, quien se le negó mediante oficios que le fueron notificados los días catorce y diecisiete de junio; sin embargo, no adjunta dichos acuerdos al presente juicio. En esas condiciones, el promovente debió combatir las negativas de recuento dentro del plazo legal contado a

⁴ Incluso el actor reconoce en su demanda que el doce de junio el Consejo Local concluyó el cómputo correspondiente. Lo cual es una declaración sobre hechos propios y constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, establecida en los artículos 14 y 16, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁵ Similar criterio respecto a la oportunidad se sustentó en el diverso SUP-JIN-17/2025.

⁶ **Aún tomando en cuenta las fechas en las que señala haber recibido la documentación que solicitó a la autoridad electoral, para realizar el cómputo del plazo legal para impugnar el acta de cómputo de entidad federativa; es decir, los días catorce y dieciséis de junio, -lo cual no acredita- sus planteamientos en contra del cómputo de entidad federativa serían extemporáneos.**

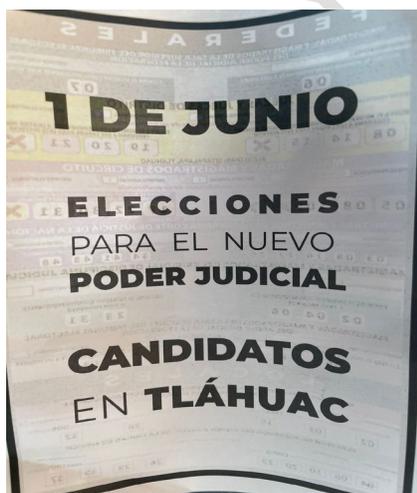
partir de que le fueron notificadas, y no al momento de impugnar la validez de la elección.

- (37) En consecuencia, en virtud de que la petición del actor se presentó extemporáneamente, la apertura del incidente no conduciría a ningún fin práctico.

5.3.2. Deben desestimarse los planteamientos relativos al reparto de los denominados “acordeones”, ya que las fotografías aportadas aluden al candidato que obtuvo el segundo lugar de la votación, por lo que no se advierte el impacto que la supuesta irregularidad pudo tener en la elección

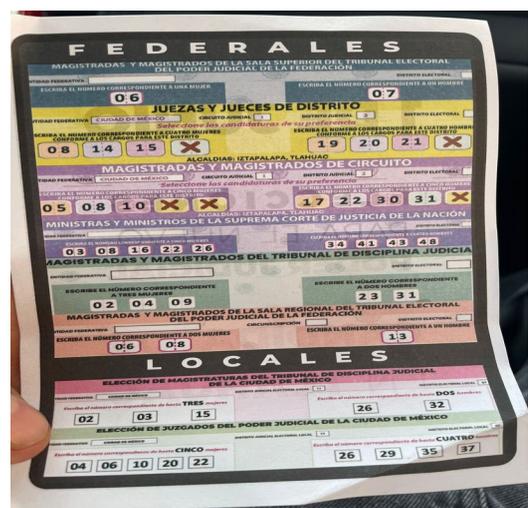
- (38) Por una parte, son ineficaces los planteamientos del actor relativos a que se validó la elección pese a irregularidades como la entrega masiva de “acordeones” en el Distrito Judicial Electoral en el que compitió; los cuales, lo pusieron en desventaja en la elección.
- (39) En su demanda, el promovente únicamente ofrece como pruebas **seis fotografías** impresas de guías de votación o acordeones, las cuales se reproducen a continuación:

Fotografía 1



Fotografía 3

Fotografía 2



Fotografía 4



Fotografía 5



Fotografía 6



Descripción

- En la Fotografía 1 se observa lo que parece el reverso de una guía de votación o acordeón con la leyenda “1 DE JUNIO, ELECCIONES PARA EL NUEVO PODER JUDICIAL CANDIDATOS EN TLAHUAC”.



- En las Fotografías 4 y 5 se observan guías de votación en las que aparece el nombre y número de postulación del candidato que **obtuvo el segundo lugar** de la votación en la elección impugnada. Las otras tres personas que aparecen como candidatos a magistraturas de circuito **no corresponden a candidaturas que compitieron para la elección impugnada**.
 - En las Fotografías 2 y 6 se observan guías de votación, compuestas únicamente por números sin nombres, uno de ellos corresponde al candidato que obtuvo **el segundo lugar** de la elección impugnada. Solamente en la Fotografía 2 se advierte con precisión a qué elección pertenece la guía de votación.
 - En la Fotografía 3 únicamente se aprecia que se trata de una guía de votación, pero no se distinguen nombres, números ni a qué elección corresponde.
- (40) A partir de tales elementos, en primer término, se observa que si bien el actor presentó como prueba 6 fotografías de guías de votación o acordeones, lo cual solo genera indicios sobre su existencia, no prueba los **actos de distribución** generalizada de las guías de votación o acordeones en la elección concreta en la que compitió.
- (41) Con independencia de ello, suponiendo sin conceder que el actor **probara actos de distribución de las guías de votación** que específicamente denuncia —con los elementos de prueba que presenta, en relación con la resolución del INE sobre medidas cautelares que reconocieron la existencia de acordeones⁷— y que él señala que fue el elemento que se utilizó para influir en la elección, **la violación que reclama no podría considerarse determinante**, simplemente porque la persona que ganó la elección no es la que aparece consignada en las guías de votación que se muestran como prueba.
- (42) En efecto, se observa que el actor presentó 6 fotografías que **no muestran el nombre y/o el número de postulación de la persona candidata que obtuvo el mayor número de votos** en la elección motivo de la presente

⁷ Esta resolución del INE que reconoce la existencia de los acordeones fue confirmada por la Sala Superior.

impugnación. Por lo tanto, **no se advierte que la supuesta irregularidad que el actor argumenta hubiera podido definir al ganador de los comicios.**

- (43) Dicho de otra forma, asumiendo que las afirmaciones del actor estuvieran probadas, la supuesta irregularidad que alega (distribución de las guías de votación que él ofrece) **sería insuficiente para definir al ganador** de los comicios, tan es así que se eligió a una persona distinta a la que se indicaba en los acordeones.
- (44) Por lo tanto, en el caso, deben desestimarse los planteamientos del actor relativos al reparto masivo de acordeones para influir en el resultado de la elección impugnada.
- (45) Finalmente, debe desvirtuarse el alegato del promovente respecto de que el INE emitió medidas cautelares respecto de sitios de internet que sugerían que se votara por José Arturo Ramírez Becerra, quien fue el candidato ganador de la elección impugnada.
- (46) Por un lado, no precisa las resoluciones dónde se emitieron las medidas cautelares en relación con los sitios de internet a los que hace referencia.
- (47) Por otra parte, al acceder a los links: <https://poderjudicial.mx/>; <https://sistemas103bf25c85.wpcomstaging.com/>; <https://x.com/JuristasporlaT>; <https://agmedios.com.mx/juristas-por-la-transformacion-publica-evaluacion-de-candidatos-judiciales/> que el actor ofreció como medios de prueba, se advierte lo siguiente⁸:
- El primer link dirige una página que al parecer esta desactivada titulada "HOLA MUNDO".
 - En el segundo link se advierte un texto que señala, sin remitir a documento alguno, que la evaluación realizada no tiene la finalidad de incitar a votar por determinada candidatura, sino promover la participación informada por la ciudadanía, que se reproduce el

⁸ Las páginas se consultaron el veintisiete de julio de dos mil veinticinco.



ejercicio muestra contenido en la página del INE y que se pone una hoja de ayuda para la votación **sin números ni nombres**.

- El tercer link lleva al mismo sitio con el mismo texto descrito en el párrafo anterior.
- El cuarto link es una publicación en X que se denomina “Juristas por la Transformación” en la que invita a unirse y se observa una lista de seguidores de la cuenta.
- La última de las direcciones abre una noticia del medio electrónico “AG Medios” que informa que el portal de **Juristas por la Transformación**, asociación civil, ha dado a conocer su **evaluación nacional de candidatos** a jueces, magistrados y cargos del poder judicial.

- (48) Como se observa, del contenido de las direcciones electrónicas no se aprecia ninguna expresión relativa a solicitar el voto a favor del candidato que ganó la elección impugnada. Tampoco en los sitios se encuentra algún enlace que remita a contenido en ese sentido.
- (49) En tal sentido, deben desestimarse los planteamientos del actor.

5.3.3. Son ineficaces los planteamientos relacionados con la existencia de un supuesto algoritmo para beneficiar a los candidatos postulados por el Comité del Poder Ejecutivo, ya que se trata de afirmaciones genéricas e imprecisas sin sustento probatorio

- (50) Resulta ineficaz el planteamiento relativo a que existió un algoritmo para beneficiar a los candidatos postulados por el Comité del Poder Ejecutivo.
- (51) Se trata de una afirmación genérica e imprecisa, ya que el actor se limita a aseverar que existió un algoritmo para que los candidatos postulados por el Comité del Poder Ejecutivo, por orden alfabético de la primera letra de su apellido, encabezaran la lista de postulaciones en la boleta electoral y así, incluyendo el candidato ganador de su elección, se le favoreciera en la votación.
- (52) En ese contexto, el planteamiento constituye una mera especulación, basada en afirmaciones generales e imprecisas, sin que se aporten

mayores elementos de convicción que corroboren siquiera de manera indiciaria el dicho del promovente. Por lo tanto, no se advierte la necesidad de investigar o realizar diligencias para mejor proveer como se solicita en la demanda.

5.3.4. El actor no desvirtúa la relación que existe entre la asignatura de Derecho Municipal y la materia de Derecho Administrativo, por lo que fue correcto que se considerara para el promedio de 9 en las materias afines a la especialidad por la que se compitió

- (53) No tiene razón el promovente en cuanto a que el candidato que obtuvo el mayor número de votos en la elección es inelegible porque no cumple con el promedio de 9 en las materias relacionadas con el cargo contendido porque la autoridad tomó en cuenta la materia “Derecho Municipal”, sobre la cual no existe claridad respecto a qué rama jurídica pertenece, por lo que no debe promediarse.
- (54) Es importante señalar que la autoridad electoral, para tener por cumplido el requisito de 9 en las materias relacionadas con la especialidad por la que compitió el candidato ganador, consideró las siguientes asignaturas y calificaciones: Derecho Municipal 10, Práctica Forense de Derecho Fiscal 10, Práctica Forense de Derecho Administrativo 9, Derecho Administrativo I 8, Derecho Administrativo II 8.⁹
- (55) Al respecto, el promovente no desvirtúa que la materia de Derecho Municipal se encuentre relacionada con la materia Administrativa porque su planteamiento descansa sobre la base de que, en los diferentes planes de estudio de las universidades y la doctrina no hay consenso respecto de si se le debe considerar dentro de la rama del Derecho Constitucional o Administrativo.
- (56) Como se aprecia, el actor se limita a plantear que hay una discusión doctrinal respecto a qué rama jurídica pertenece el Derecho Municipal; sin

⁹ Véase <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9-a2.pdf> página web:



embargo, no desvirtúa a través de argumentos lógicos y objetivos la relación directa que existe con el Derecho Administrativo.

- (57) Para esta Sala Superior resulta evidente que existe una relación estrecha entre ambas materias, lo cual se advierte de sus propias definiciones. El Derecho Administrativo es aquella rama del Derecho Público que regula la organización, funcionamiento y procedimientos de la Administración Pública, sus relaciones con los particulares, y los principios generales que rigen su actividad¹⁰. El Derecho Municipal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la constitución, integración, organización y funcionamiento del municipio; las relaciones jurídicas entre sus órganos, y entre estos y otros órganos estatales o particulares.¹¹
- (58) En ese sentido, el Derecho Municipal es considerado como una rama o especialidad del Derecho Administrativo, dado que ambos comparten principios, fuentes y finalidad pública, aunque el Derecho Municipal se centra específicamente en el ámbito de la administración local.
- (59) Por ejemplo, según Fernández Farrerés y Entrena Cuesta el denominado “Derecho Municipal” no es sino una parte integrante del Derecho Administrativo, que carece de autonomía conceptual y científica, y que se refiere específicamente al ámbito de las relaciones comunales.¹²
- (60) Por lo tanto, además de que el promovente no desvirtúa la relación entre ambas materias de derecho, existen razones que evidencian la relación directa que existe entre ambas asignaturas, por lo que deben desestimarse los alegatos del actor.

6. VISTA

- (61) El actor señala en su demanda que el supuesto uso masivo de acordeones implicó un financiamiento ilícito y una inequidad manifiesta en la contienda.

¹⁰Cassagne, Juan Carlos. Curso de Derecho Administrativo, Tomo I. Buenos Aires:Abeledo Perrot, 1990.

¹¹ Robles Martínez, Reynaldo. El Municipio, 9.ª ed., México: Editorial Porrúa, 2009, pp. 3–4.

¹² Citado en: Esteban Drake, Antonio. Relaciones entre el Derecho Administrativo y las demás ramas del Derecho Público. Disponible en 1library.co

- (62) Al respecto, debe decirse que el INE determinó, entre otros plazos,¹³ el veintiocho de julio para emitir las resoluciones de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de campaña de los procesos electorales extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y locales.
- (63) Así, se tiene que a la fecha el INE ha concluido el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, y ya determinó si incurrieron en alguna infracción o si aquellas se apegaron a los límites de gastos aprobados por el Consejo General, conforme a sus atribuciones de fiscalización.
- (64) Ahora bien, es importante destacar que mediante acuerdo INE/CG535/2025 el Consejo General del INE presumió la existencia de una estrategia de elaboración y distribución de dicha propaganda, determinando:
- a. Que los acordeones son propaganda electoral.
 - b. Prohibir su emisión y distribución durante campaña.
 - c. Prohibir su emisión y distribución durante la veda electoral y el día de la jornada.
- (65) Esta decisión fue confirmada por la Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-179/2025, lo cual implica que, jurídicamente se reconoció la existencia de los acordeones por lo que no son inferencias de la parte actora.
- (66) En ese sentido, respecto al caso del presunto uso y distribución de acordeones alegado por la parte actora, el INE se encuentra en posibilidad de allegarse de los elementos de prueba indispensables para estar en condiciones de iniciar el o los procedimientos administrativos que correspondan, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos utilizados por las personas candidatas por sí o a través de terceros por el posible beneficio que reporten, o los tendentes a sancionar.

¹³ Mediante acuerdo INE/CG190/2025.



- (67) Lo anterior, porque el Instituto a través de sus órganos competentes, cuenta con un ámbito de facultades a fin de iniciar la investigación de los hechos denunciados, ya sea mediante la presentación de una queja o denuncia, o de manera oficiosa cuando se presuma la existencia de una transgresión al orden jurídico.
- (68) En ese orden de ideas, de **ordena** dar vista al INE con la demanda para que en el ámbito las mencionadas facultades de investigación, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva se realicen las diligencias que se consideren necesarias a fin de esclarecer los hechos denunciados y, en su caso, determinar la responsabilidad administrativa que corresponda; así como, de resultar procedente se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos conducentes.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección impugnada

SEGUNDO. Se **da vista** al INE por las presuntas conductas infractoras para los efectos y en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ----- de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electora